

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0011 /2017

ANTOFAGASTA, 10 ENE 2017

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 072/2002 de fecha 01 de abril de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Modificación de Planta de Yodo de Pedro de Valdivia**"(en adelante proyecto original, o RCA 72/2002).
5. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0322/2015 de fecha 10 de agosto de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, donde se indica que el proyecto "Riego de Torta de Ripios de Pedro de Valdivia", no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra al Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por la Señora Pauline De Vidts Sabelle y el Señor Carlos Diaz Ortiz, en representación de SQM S.A., en adelante el proponente, en carta GS 212/16 de fecha 30 de agosto de 2016, recepcionada el 01 de septiembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documento mediante el cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental del proyecto **“Prórroga de vida útil del proyecto Modificación Planta de Yodo de Pedro de Valdivia”**.

2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
- a) El proyecto consistirá en prorrogar la vida útil del proyecto “Modificación Planta de Yodo de Pedro de Valdivia” por 20 años adicionales a los ya autorizados. Dado que el proyecto mencionado comenzó su ejecución con fecha 09 de septiembre de 2002, la prórroga de vida útil sería hasta el 09 de septiembre de 2037. El proponente del proyecto justifica este aumento en la vida útil del proyecto, indicando que la infraestructura de la Planta de Yodo de Pedro de Valdivia se encuentra en condiciones adecuadas para mantener la producción, además señalan que los costos de producción y precio internacional del yodo permiten extender la producción de la Planta en las mismas condiciones autorizadas en la Resolución Exenta N° 072/2002.

Respecto a lo anterior, se indica que la producción autorizada en la Resolución Exenta N° 072/2002 corresponde a 5.000 toneladas anuales de yodo. Para alcanzar esta producción, se requiere 1.923.480 toneladas anuales de solución MLR (equivalente a 160.290 toneladas mensuales de licor madre), y 39.905 toneladas anuales de soluciones de yoduro provenientes de otras plantas de SQM S.A.

Cabe señalar que de acuerdo a lo indicado en la Resolución Exenta N° 072/2002 y en la Resolución Exenta N° 0322/2015 de fecha 10 de agosto de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, la operación de la Planta de Yodo de Pedro de Valdivia puede alimentarse de soluciones provenientes de:

- Solución MLR del proceso de lixiviación de caliche de Pedro de Valdivia (ripios y finos)¹
- Soluciones de yoduro de otras plantas de SQM S.A.²
- Soluciones MLR de la torta de ripios de Pedro de Valdivia (por el periodo de duración de la prueba piloto actualmente en ejecución)³

De acuerdo a lo indicado por el proponente, la Planta de Yodo se alimenta de soluciones aprobadas ambientalmente mediante RCA 72/2002, en caso que en un futuro se requiera abastecer a la Planta de Yodo a partir de soluciones generadas de un proceso distinto al actual, se hará solo desde fuentes que cuenten con autorización ambiental para generar las soluciones para alimentar la planta.

- b) Por otro lado, el proponente del proyecto indica que cumplirá con cada una de las medidas comprometidas para la fase de cierre, para el caso que ocurra un evento que obligue al cierre definitivo, significando el término de las operaciones y el desmantelamiento de las instalaciones y equipos. Específicamente, el proponente

¹ Proceso ejecutado desde 1932 (anterior a la entrada en vigencia del SEIA).

² Plantas de yoduro de Pedro de Valdivia (anterior a la entrada en vigencia del SEIA) O DE Planta de yoduro de María Elena y/o Nueva Victoria autorizadas ambientalmente mediante resoluciones de calificación ambiental RCA N° 76/2000 y RCA N° 890/2010 respectivamente.

³ Consulta de pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta N° 0322/2015 de fecha 10/08/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.

implementará las medidas contempladas en el Plan de Cierre de la Faena de Pedro de Valdivia autorizado mediante la Resolución N° 1086/2014, acordes con lo contemplado en la Resolución Exenta N° 072/2002.

- c) La zona en la cual se continuará ejecutando el proyecto, se localiza en la Faena Pedro de Valdivia, Región de Antofagasta, Provincia de Tocopilla, comuna de María Elena. La planta se ubica entre las coordenadas UTM 7.501.025 m Norte y 7.501.200 m Norte, y 430.350 m Este y 430.525 m Este, y abarca una superficie aproximada de 3,06 ha.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

Referente a si el proyecto original sufrirá cambios de consideración producto de la ejecución de las actividades descritas, se indica lo siguiente:

- Las obras o acciones que implicarían la prórroga de la vida útil del proyecto original no constituyen por sí mismas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- La suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar la Faena Pedro de Valdivia no evaluadas ambientalmente, tampoco constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Cabe señalar que, dichas acciones y obras no alteran de forma alguna la capacidad de producción de yodo autorizada (5.000 toneladas al año) y requerirá solo la infraestructura existente, sin que sea necesario actualizar o modernizar la infraestructura de la planta.
- Las obras o acciones tendientes a complementar la faena minera, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original toda vez que:
 - Las obras o acciones que implicarían la prórroga de la vida útil del proyecto original se realizarán dentro de la superficie del proyecto original aprobado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N° 072/2002.
 - No se producirá la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto, en cantidades distintas a las evaluadas ambientalmente y aprobadas mediante la Resolución Exenta N° 072/2002.
 - La ejecución del proyecto no implicará la extracción y uso de recursos no renovables distintos a los ya comprometidos por la faena minera existente.
 - No existirán aumentos de consumo de insumos, energía o generación de residuos. Adicionalmente, considerando que existe infraestructura disponible para recibir los residuos durante la prórroga de la vida útil, no será necesario habilitar nuevos sitios de disposición de residuos.
 - El aumento en la vida útil del proyecto no generará cambios respecto de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos del proyecto original.

5. Que, considerando que el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Por otro lado, las actividades del proyecto no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, toda vez que:
- La extensión de la vida útil del proyecto original se realizará dentro de la superficie del proyecto original aprobado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N° 072/2002.
 - No se producirá la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto, en cantidades distintas a las evaluadas ambientalmente y aprobadas mediante la Resolución Exenta N° 072/2002.
 - La ejecución del proyecto no implicará la extracción y uso de recursos no renovables distintos a los ya comprometidos por la faena minera existente.
 - No existirán aumentos de consumo de insumos, energía o generación de residuos. Adicionalmente, considerando que existe infraestructura disponible para recibir los residuos durante la prórroga de la vida útil, no será necesario habilitar nuevos sitios de disposición de residuos.
 - El aumento en la vida útil del proyecto no generará cambios respecto de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos del proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Prórroga de vida útil del proyecto Modificación Planta de Yodo de Pedro de Valdivia**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Pauline De Vidts Sabelle y el Señor Carlos Diaz Ortiz, en representación de SQM S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los

cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



MAS/ CGV/ PAL/pal.

Distribución:

- Atte. Sra Pauline De Vidts Sabelle y Señor Carlos Diaz Ortiz, en representación de SQM S.A. Dirección: Aníbal Pinto N° 3228, Antofagasta.
- Ilustre Municipalidad de María Elena.
- SEREMI de Minería.
- Oficina Regional SERNAGEOMIN
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 21565